

Los informes periciales solo sirven de elemento ilustrativo para el efecto de formar criterio judicial acerca de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del despojo, para cuya valorización debe tenerse en cuenta las demás pruebas actuadas en el juicio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La ejecutoria Suprema de fs. 11 ordena que los daños y perjuicios sufridos por la demandante, sean apreciados pericialmente, comprendiéndose en ellos el pago dejado de efectuar a doña Homito Matayoshi por don Siñe Nakasoue, mandato que se ha cumplido con la operación de fojas 19.

Como la ejecutoria Suprema referida, fija el procedimiento para liquidar el monto de los daños y perjuicios, no es aplicable en el caso de autos el Art. 1149 del C. P. C., y si lo es el 1154 del mismo código. El auto, materia del recurso de nulidad, corriente a fs. 121, confirmatorio del de Primera Instancia de fs. 102, está arreglado a ley. NO HAY NULIDAD.

Lima, 11 de abril de 1958.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de junio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el informe pericial a que se refiere los artículos mil nueve y mil ciento quince del Código de Procedimientos

Civiles, sólo sirven de elemento ilustrativo para el efecto de formar el criterio judicial acerca de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del despojo, para cuya valorización deben tenerse en cuenta las demás pruebas actuadas en el juicio; que el dictamen pericial corriente a fojas cuarentinueve no se compadece con la confesión del demandado Ceffalo prestado a fojas diez, quien interrogado por la actora y al contestar a las preguntas primera y sexta conviene en que la merced conductiva del terreno, pagada por la Matayoshi hasta diciembre de mil novecientos cincuenticuatro, era de cincuenta soles al mes, y que a partir de enero de mil novecientos cincuenticinco cobró a Siñe Nakasone ciento veinte soles mensuales; lo que demuestra el poco valor y escaso rendimiento de dicho terreno; que, por consiguiente, es del caso apreciar prudencialmente la indemnización que debe pagar el demandado a la actora: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas ciento veintiuna, su fecha dos de octubre de mil novecientos cincuentiocho, que confirmando el apelado de fojas ciento dos, su fecha once de agosto del mismo año, fija los daños y perjuicios en la suma de veintitres mil setecientos soles hasta el treinta de agosto de mil novecientos cincuentisiete; reformando el primero y revocando el segundo: señalaron en ocho mil soles el monto total de los referidos daños y perjuicios hasta la indicada fecha; en los seguidos por don Homito Matayoshi, con don Alberto Ceffalo, sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron. - GARMENDIA. - ALVA. LENGUA. CEBREROS. - GARCIA RADA. - Se publicó conforme a ley.- Walter Ortiz Acha. Secretario.

Causa N° 1275/58. Procede de Lima.